

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho de la señora juez la presente demanda de **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, que correspondió por reparto para su revisión. Sírvase Proveer. Palmira, 20 de enero de 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 074**

Radicación 76520-3110-002-2022-00009-00

Palmira, Valle del Cauca, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante. KARENTH JULIANY CALDERON LOPEZ
Demandado. HAROLD ANDRES ANDRADE OSORIO.

Correspondió por reparto demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada a través de la Defensora de Familia del I.C.B.F. por la señora KARENTH JULIANY CALDERON LÓPEZ, en representación de sus hijos menores de edad, JERONIMO Y MATTIAS ANDRADE CALDERON, residentes en el Municipio de Palmira, Valle del Cauca, en contra del señor HAROLD ANDRES ANDRADE OSORIO, residente en Pereira – Risaralda.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1) El Documento base de la Ejecución, se debe aportar con la respectiva constancia de su ejecutoria (art. 114- numeral 2 del C.G.P.), además que se aportó incompleto.

2) Tanto en los hechos como en lo pretendido debe discriminarse mes a mes, año a año los valores adeudados (numeral 4 del art. 82 del C.G.P.) de acuerdo al valor pactado.

3) Se debe tener en cuenta que cuando se relaciones los valores adeudados por el demandado discriminados mes a mes, de acuerdo a lo dispuesto en el documento base de la ejecución- ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION FIJACION DE ALIMENTOS, CUSTODIA CUIDADO Y VISITAS, AUTO No. 077 de fecha 4 de marzo de 2019, no se aplica el porcentaje correspondiente a los intereses mensuales, pues es en el momento de efectuar la respectiva liquidación del crédito que se aplica el porcentaje correspondiente y es de acuerdo al número de meses adeudados al momento de realizarla, para mejor ilustración se advierte que el valor de la cuota alimentaria para enero de 2020 quedaría por valor de \$217.980, para enero del año 2021 quedaría por valor de \$221.490 y para el año 2022, quedaría por valor de \$ 232,343.

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 inciso 3 numeral 1º del C.G.P, se inadmitirá la demanda, advirtiéndole del término para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada, solo para efectos de esta providencia.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término legal de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

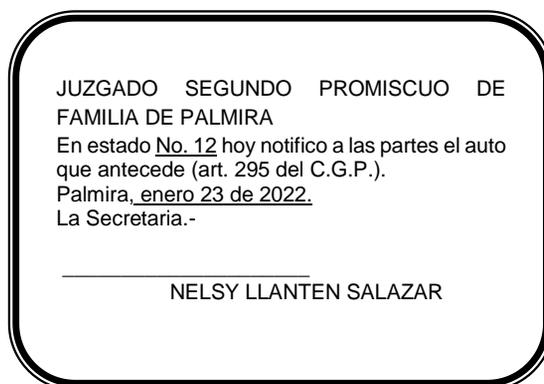
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARÍTZA OSORIO PEDROZA.

OS.



Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc15ab6afeb5e95143791133bf030148cfe8a141b14c377f9e7173bebd2bebbf**

Documento generado en 20/01/2022 05:36:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>